

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA.
Demandado	EDIFICIO MILA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado	05001 40 03 028 2022-00637 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **EDIFICIO MILA PROPIEDAD HORIZONTAL**. El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

“Aportará la impresión de los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónica No. E13002945 a EDIFICIO MILA PROPIEDAD HORIZONTAL, en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que los reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Lo anterior en razón a su circulación, las cuales deben permanecer de forma digital, y los documentos aportados al expediente son unas copias.

Los mensajes de datos se acreditan con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.”

Lo que allega la apoderada de la parte actora son los pantallazos del comprobante de envío, lo que no es la impresión del mensaje de datos

solicitada, esto se requirió para tener la plena certeza de que lo remitido al Despacho es efectivamente lo enviado a la parte demandada, desde que se empezaron a utilizar los medios digitales como apoyo a los procesos se debe de poder verificar fehacientemente que los archivos e información incorporados allí son los reales, y la manera para comprobar esto es por medio del mismo formato en el que fue generado. Si hay archivos adjuntos, debe ser posible para el Juzgado verificar que fue efectivamente lo que se envió con el correo electrónico respectivo.

- **Requisitos 2, 3, 4, y 5**

Estos requisitos tienen que ver con el registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN.

En síntesis, la apoderada de la parte actora asevera que el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, toda vez que, en dicho sistema solo se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional, es decir, aquellas que serán endosadas o negociadas electrónicamente de conformidad con la Ley de circulación del título. Por consiguiente, puede notarse como, para que la factura electrónica sea considerada título valor, lo único que requiere es el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y, que la inscripción en el sistema RADIAN solo será obligatoria y necesaria en los eventos en que la factura electrónica este destinada a circular bajo la figura del endoso electrónico o por operaciones de factoring.

En lo que respecta al registro de la factura en el RADIAN, se entiende que esto solo se lleva a cabo cuando la factura ha sido aceptada expresa o tácitamente, no obstante, tanto el registro de la factura como los eventos asociados a esta en el sistema RADIAN solo es obligatorio, como ya se decantó anteriormente, en los títulos valores con vocación de circulación, es decir, para la transferencia de los derechos que en ellos se incorporan, y dado que, los títulos valores objeto de la presente ejecución se presentan

para el cobro más no para la negociabilidad de sus derechos, no puede exigirse el registro de las facturas ni el evento de la aceptación expresa o tácita en el sistema RADIAN. En consecuencia, debe tenerse que, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la sociedad demandada respecto de las facturas electrónicas de venta emitidas y enviadas, ha operado, en virtud de lo consagrado en la norma, la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta sin que ello requiera el registro en el sistema RADIAN.

Es claro que con la puesta en marcha del RADIAN se implementó y reguló la factura electrónica como título valor. De acuerdo con el artículo 58 de la Resolución 000042 de 2020, los eventos electrónicos del Radian será generados, transmitidos y validados en el sistema informático dispuesto por la Dian y de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca el “Anexo técnico de registro de la factura electrónica considerada como título valor.”

La DIAN como entidad certificadora da fe que la factura de venta electrónica registrada presta mérito ejecutivo y su trazabilidad, allí se establecen los criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de las facturas de venta electrónicas tanto para su circulación como para su ejecución.

Así como tales requisitos deben constar en la factura de venta física o estar unidos a la misma, lo mismo debe ocurrir de forma electrónica, y de esta manera poder ser verificables. Por poner un ejemplo, en cuanto a la ACEPTACIÓN indica el Decreto 1154 de 2020: “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”. En el presente caso, es claro que con la simple representación gráfica de unas facturas electrónicas, el Juzgado no tiene manera de constatar -de forma electrónica -los múltiples aspectos referidos.

Así pues, con el RADIAN el Juzgado como autoridad puede verificar la existencia de la factura como título valor, su exigibilidad y todos los demás aspectos que le dan esa validez e idoneidad para ser ejecutada.

Los eventos que comprende el RADIAN son la aceptación, el acuse de recibo, la aceptación y/o recepción del servicio, endoso electrónico, mandato electrónico, notificación de pago parcial o total, avales, limitación de circulación, cesión de derecho de crédito y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Aunque se considere que determinada factura electrónica cumple los requisitos para ser título valor -en ese mundo virtual o digital -, el Juzgado lo tiene que poder verificar electrónicamente a la hora de determinar si efectivamente presta mérito ejecutivo como tal.

- **Requisito 9**

Se le solicitó a la parte demandante que: *“Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros del demandado y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.*

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones”

La parte actora para subsanar este requisito indicó que *“Solicito amablemente se oficie a TRANSUNION S.A. para que indique las cuentas bancarias de la*

aquí demandada, pues la suscrita no tiene conocimiento de ellas. Me permito indicarle al Señor Juez, que la demanda y sus anexos no fue enviada a la sociedad demandada puesto que, en el folio 9 y 10 del escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares previas y es esta entonces una excepción para el envío de la demanda al demandado previo a la admisión de la misma.”.

Pero no habiéndose solicitado medidas cautelares, era necesario acreditar la remisión a la ejecutada de copia de la demanda y sus anexos y del memorial con el cual pretendió subsanar requisitos, tal y como le fuera ordenado. Con lo anterior se denota que la parte ejecutante no cumplió con dicho requisito, pues sólo se limitó a solicitar que se oficiara a TRANSUNION.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2922b2c70b6cea7830c38fd2fbe68bd6bcae230a31a46bbdfe0a77c9aa04865**

Documento generado en 08/07/2022 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>